

# **PROSCRIPCIÓN Y EXILIO. OFENSIVA JUDICIAL CONTRA PERÓN<sup>1\*</sup>**

FEDERICO BERTRAM Y SANDRA VILLA  
**Universidad Católica Argentina**  
sandragvilla@yahoo.com.ar

## RESUMEN

Este artículo analiza aspectos del reordenamiento institucional que se planteó la Revolución Libertadora a fin de erradicar de la vida política al peronismo, en particular de las acciones judiciales destinadas a proscribir al ex presidente Juan Perón, a través del estudio de fallos judiciales de diferente instancia. Si dentro del ámbito castrense, sus compañeros de armas apelaron a un Tribunal de Honor que con celeridad condenó su inconducta y lo desposeyó de su grado militar, diferentes causas destinadas a examinar actos de corrupción administrativa lo involucraron junto con funcionarios de su régimen. Sin embargo, serían aquellos delitos considerados infamantes, el de traición a la patria que lo equiparaba a las acusaciones criminales incoadas contra Juan Manuel de Rosas en el siglo XIX, y el de estupro, que buscaban instalar una imagen de degradación en la sociedad, las que contribuyeron por largos años a mantener a Perón en el exilio.

## PALABRAS CLAVE

Proscripción – Exilio – Perón – Traición a la patria

---

<sup>1\*</sup> El presente trabajo forma parte de los proyectos de investigación: PIP-CONICET, 2005-2006, “El exilio de Perón en la España franquista. Proyecciones sobre la Argentina y el Cono Sur” y “Justicia y Política. Proscripción y Exilio Peronista, 1955-1973”, UCA, 2006-2007, ambos dirigidos por la doctora Beatriz J. Figallo.

## ABSTRACT

This article analyzes aspects of the institutional reform the Revolución Libertadora initiated in order to eradicate peronism from Argentine political life, and it focuses particularly in the procedures aimed to ban former president Perón through the analyses of the convictions at the different stages of the judicial system. While the military forces rapidly convicted Perón through the Honor Court and removed his rank, different procedures that intended to examine acts of corruption linked him to other regime state officials. Nevertheless, it would be those crimes considered infamous such as treason and rape (that intended to show an image of social degradation) the ones that contributed to keep Perón in the exile for many years.

## KEY WORDS

Ban – Exile – Perón – Treason

Los sectores involucrados en la Revolución Libertadora coincidieron en su decisión de eliminar los rasgos de totalitarismo que habían caracterizado al régimen peronista: “el proceso para igualar a todos ante la omnipotencia de uno, que afirmó su estructura sobre espejismos inasibles de arenas demagógicas y que habían progresado imperdurable durante más de diez años, llegó a imponer un ordenamiento jurídico saturado de restricciones abusivas”<sup>2</sup>. Había que restablecer el orden ético e institucional, tanto por la extensión del daño a reparar, como por la profundidad que había alcanzado el desorden del país<sup>3</sup>. La cuestión a dilucidar era qué hacer con las estructuras políticas, gremiales, económicas y judiciales que se habían montado durante aquellos años.

## REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Consideradas como una imposición de las circunstancias, las primeras medidas declararon disuelto el Congreso de la Nación, siguiendo precedentes sentados en circunstancias análogas. En consideración a las exigencias de gestión y administración de la cosa pública, el gobierno revolucionario se

---

<sup>2</sup> PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA, 1955–1958, *Memoria*, Buenos Aires, Servicio de Publicaciones, 1958, p. 5.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 7.

atribuyó el ejercicio de las facultades legislativas, con el fin de suplir la inexistencia de los organismos disueltos y como fórmula imprescindible para resolver los problemas que requerían sanción legislativa<sup>4</sup>. Después de jurar en Buenos Aires como presidente provisional ante el escribano de Gobierno y comprometerse a “hacer observar fielmente la Constitución de la Nación”, el general Eduardo Lonardi le aseguró a la multitud congregada para vivir el derrocamiento del peronismo, que su acción gubernativa habría de asegurar el “imperio del derecho”<sup>5</sup>.

Pero desplazada el ala más conciliadora que representaba Lonardi, el nuevo elenco gubernamental presidido por el general Pedro Eugenio Aramburu se empeñó en una intervención a fondo en la vida del país, que implicaba un reordenamiento institucional. Se adoptaron medidas *reivindicatorias*: una amnistía encaminada a liberar a los que habían sufrido persecuciones y sanciones durante el gobierno peronista<sup>6</sup>, y la supresión del estado de guerra interna, a fin de recuperar los derechos individuales<sup>7</sup>. Otra clase de disposiciones fueron *preventivas*: paradójicamente, la imposición del “estado de sitio”. Aunque luego, para satisfacer las exigencias democráticas con motivo de la convocatoria de la Convención Reformadora de la Constitución, se dispuso por decreto número 7.298/57 levantar esa medida de excepción. El gobierno provisional también apeló a medidas *represivas*: a raíz de la rebelión del general Juan José Valle, de junio de 1956, se declaró la ley marcial en todo el territorio del país, derogada cuando la intentona fue sofocada.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>5</sup> *Boletín Oficial*, 26 de septiembre de 1955.

<sup>6</sup> PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Memoria, cit.*, p. 12. Por los decretos-leyes números 63/55 y 3433/55 del 26 de septiembre y el 21 de noviembre respectivamente se declaró amplia y general la amnistía para los que como consecuencia de actividades políticas opositoras habían sido procesados o condenados por delitos políticos comunes y conexos desde el 4 de junio de 1946 hasta el 16 de septiembre de 1955. El mismo beneficio fue concedido al personal militar de las Fuerzas Armadas que a partir del 4 de junio de 1946 hubiera sido condenado por la justicia militar o sancionado en virtud de pronunciamiento de tribunales de Calificación Especial, a penas o sanciones que aparejaran la destitución, la baja por rebeldía o la simple baja, por atribuírsele la comisión de “delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”.

<sup>7</sup> Para ello se sancionó el decreto-ley número 140/55 del 30 de septiembre, mediante el cual se derogó la ley 14.062 y el decreto 19.377/51 –su inmediato antecedente– por el que se había implantado el “estado de guerra interno”.

## RESTABLECIMIENTO CONSTITUCIONAL Y “DESPERONIZACIÓN” DEL PODER JUDICIAL

Decretada por bando la derogación de la Constitución de 1949, el gobierno provisional proclamó con fuerza obligatoria, el 27 de abril de 1956, el restablecimiento de la Constitución de 1853 con sus reformas de 1860, 1866, 1898. Desde junio los poderes revolucionarios mostraron su decisión de impulsar una reforma constitucional parcial<sup>8</sup>, que despertó resistencias en el sector del radicalismo liderado por Arturo Frondizi<sup>9</sup>, y la renuncia del ministro del más alto tribunal judicial, doctor Jorge Vera Vallejos<sup>10</sup>.

El ámbito judicial también experimentó una serie de drásticas medidas. Se declaró en comisión a todos los magistrados y funcionarios de la justicia nacional<sup>11</sup>, se dispuso que cesarían en sus funciones los que no fueran expresamente confirmados<sup>12</sup>, y se separó de sus cargos a todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia y al procurador general de la Nación<sup>13</sup>. Para explicar tan drásticas determinaciones se señaló que los afectados por ellas habían violado las normas republicanas y el principio de separación de los poderes.

De inmediato se procedió a designar los nuevos miembros de la Corte, que quedó integrada el 7 de octubre de 1955. Se derogaron también los artículos de la ley 13.998 que establecían las condiciones para la designación de jueces, y posteriormente fueron confirmados o reemplazados magistrados y funcionarios. Integrados los nuevos tribunales, quedaron fijadas garantías para la estabilidad de los jueces, disponiéndose que los que habían sido confirmados por la Revolución sólo podrían ser removidos mediante enjuiciamiento sometido a formas regulares.

---

<sup>8</sup> Cfr. DARDO PÉREZ GUILHOU, MARÍA CRISTINA SEGHESSO, VALERIA CAROGLIO, FEDERICO CHACÓN, MARIANO DOMÍNGUEZ, MARÍA CELINA FARES, LILIANA FERRARO, ALEJANDRA MASI, FERNANDO SEGOVIA, *La Convención Constituyente de 1957. Partidos políticos, ideas y debates*, Mendoza, Ex libris–Astrea, 2007.

<sup>9</sup> Cfr. MARÍA ESTELA SPINELLI, *Los vencedores vencidos. El antiperonismo y la “revolución libertadora”*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2005, pp. 223 y ss.; MARÍA SÁENZ QUESADA, *La Libertadora. De Perón a Frondizi. Historia pública y secreta*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2007, pp. 363 y ss.

<sup>10</sup> Cfr. ARTURO PELLET LASTRA, *Historia política de la Corte (1930–1990)*, Buenos Aires, Editorial Ad–Hoc, 2001, pp. 194 y ss.

<sup>11</sup> *Boletín Oficial*, Decreto 112/55, 4 de octubre de 1955.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Decreto–ley 2373/55, 11 de noviembre de 1955.

<sup>13</sup> *Ibidem*, Decreto 318/55, 7 de octubre de 1955.

Esta serie de normas que reorganizaron el Poder Judicial guardan gran similitud con los procedimientos –quizás formalmente más limpios– realizados a partir de la cláusula transitoria 4ª de la Constitución de 1949, por la cual debieron ser ratificados los acuerdos de los magistrados federales de la República por el Senado de la Nación. Se detecta, como en otras circunstancias, esa suerte de contradicción argumentativa en los escritos jurídicos.

La reorganización del Poder Judicial por la Revolución Libertadora tuvo carácter de destituyente. Pero el discurso construido difería del que se había formulado tras la Convención Constituyente de 1949. Para reflejar lo sucedido durante el régimen peronista, el jurista Juan A. González Calderón puntualizó:

[...] fuimos así separados de nuestros cargos sin juicio previo y sin la mínima defensa que se concede hasta en los países de civilización primitiva a los delincuentes comunes. Las garantías de la inamovilidad de los jueces, establecida por la Constitución y las leyes, no sirvieron para nada frente a esa viveza criolla ideada por los reformadores del Código Supremo de la Nación Argentina”<sup>14</sup>.

Luego subrayó:

[...] reemplazado el Poder Judicial de la Constitución del 53 por “el poder perjudicial” del régimen totalitario, no podía el país esperar que se cumpliera el propósito esencial declarado en el preámbulo de aquella sabia Ley Suprema: afianzar la justicia. Es que no puede haber justicia sin libertad. [...] El gobierno “de facto” que se ha formado como consecuencia de la Revolución Libertadora ha reconstruido todo el Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, removiendo, desde el personal de la Corte de la dictadura, a los jueces que su conducta los señaló ante la opinión pública como indignos de desempeñar las delicadas y trascendentes funciones de la magistratura. No es justo ni oportuno destacar algunos pocos errores en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Revolución que los designaron. Las muy pocas excepciones, que tal vez podrían contarse con los cinco dedos de una mano, confirmarían la regla general, que los nombramientos han sido acertados y en la justicia de la Revolución ciudadanos y profesionales tienen, fundadamente, esperanzas y seguridad de que se realizará aquella máxima del derecho romano de dar a cada cual lo suyo por jueces de verdad [...] La Revolución

---

<sup>14</sup> Cfr., *No hay justicia sin libertad. Poder Judicial y Poder Perjudicial*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavallía Editor, 1956, pp. 136 y 137.

Libertadora ha de evitar hasta la más remota posibilidad de que el país tenga otra vez malos jueces [...]<sup>15</sup>.

El hombre del derecho termina admitiendo que sus razonamientos políticos no pueden ir a la par de lo que sería la aplicación de una lógica jurídica precisa a la luz de los postulados constitucionales que defiende.

El decreto-ley 2.378 del 1 de noviembre de 1955 ofrece un caso digno de análisis. En él se indica textualmente:

“[...] con relación a los nombramientos que del gobierno depuesto recibieron los anteriores titulares de los juzgados [...] debe establecerse claramente que la declaración en comisión no ha sido dispuesta para someterlos a juicio, sino como requisito previo para proceder con libertad a la designación de los nuevos magistrados. Que en consecuencia las decisiones que se tomen en orden a la reestructuración de la justicia no implican pronunciamiento sobre la situación o conducta individual de los magistrados a quienes por razones de gobierno no se confirma en sus investiduras [...]. El decreto 112/55, a su vez, estableció que [...] cesarán en sus funciones los magistrados y funcionarios del Poder Judicial [...] que habiendo sido declarados en comisión no fueran expresamente confirmados en los decretos por los cuales se reestructura el fuero o jurisdicción que integran [y subraya además en el artículo tercero que] los magistrados y funcionarios cuyo nombramiento emane o haya emanado de este gobierno provisional tienen desde el momento mismo de su nombramiento la garantía de inamovilidad establecida por el decreto 487/55[ ...].

La reflexión que puede establecerse indica que existió un velado reconocimiento de que a los jueces destituidos no podían aplicárseles las mandas constitucionales –derogadas por otra parte a través de un bando– provenientes de la Constitución Justicialista de 1949, como el juicio político, y que tampoco podía aplicarse dicho instituto acudiendo a la Constitución de 1853, en ambos casos porque evidentemente no existían los cargos o imputaciones suficientes contra magistrados cuyo único pecado era el haber sido designados por el gobierno justicialista. Por ese motivo es llamativa la forma en que trataron de salvarse las responsabilidades personales y funcionales de dichos magistrados. En definitiva se terminó destituyéndolos por el motivo de su designación, aunque de una manera paradójica se garantizó

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 204 y 205.

a los nuevos designados su inamovilidad mediante un decreto de un gobierno *de facto*<sup>16</sup>.

## TRAICIÓN A LA PATRIA

La calificación de Segunda Tiranía adjudicada a los gobiernos peronistas los fue ubicando en un escenario de lucha y reivindicación histórica que superaba medidas técnicas de reemplazo de unos agentes por otros, e incluso de depuración<sup>17</sup>. Para Perón cabían medidas similares a las aplicadas contra Juan Manuel de Rosas al producirse su caída en la batalla de Caseros. A éste con posterioridad se le habían expropiado sus campos y propiedades, y había sido sometido a un proceso político que lo declaró traidor a la patria y lo condenó a muerte, argumentándose que los graves delitos, la corrupción, la impostura y la hipocresía habían sido elementos constitutivos de su sistema político<sup>18</sup>. El delito de traición a la patria era una tipificación que provenía de la experiencia vivida en la génesis constitucional, cuando la suma del poder y las facultades extraordinarias que invistió el gobernador de Buenos Aires dieron razón suficiente a los constituyentes de 1853 para incorporar a la Ley Fundamental una norma genuinamente autóctona, como indica Germán Bidart Campos. No obstante, el funcionariado judicial rosista, en razón de que era un estamento embrionario, no fue objeto de una persecución judicial amplia.

*Jurisprudencia Argentina*, una de las revistas de amplia raigambre en el mundo jurídico, ha dedicado extensos artículos doctrinarios al fundamento teórico que sustenta las acusaciones de traición a la patria. Incursionan en

---

<sup>16</sup> Pellet Lastra realiza un estudio comparativo de los diferentes fueros y de la cantidad de destituciones que se produjeron. En este sentido señala que donde se comprueba el mayor número de confirmaciones y de cesantías es en los del Trabajo y de Paz Letrada. Respecto del fuero del Trabajo se cesantó a diecisiete jueces y confirmó a dieciséis. Estima que dicha circunstancia pudo haberse producido por la escasez de abogados o jueces especializados en materia laboral. Otro fuero crítico fue el penal. *Historia política de la Corte*, cit., pp. 180 y ss.

<sup>17</sup> Sobre el discurso gubernamental que planteó las analogías entre Perón y Rosas, ver MICHAEL GOEBEL, “La prensa peronista como medio de difusión del revisionismo histórico, 1955–1958”, *Prohistoria*, N° 8, 2004. También Alain Rouquié, *Poder militar y sociedad política en la Argentina II. 1943–1973*, Buenos Aires, Emecé, 1978, p. 130.

<sup>18</sup> Causa criminal seguida contra el ex gobernador Juan Manuel de Rosas ante los tribunales ordinarios de Buenos Aires, 1908, citada por JOHN LYNCH, *Juan Manuel de Rosas*, Buenos Aires, Hispanoamérica, 1986, pp. 318–319. También edición facsímil de la original de 1864, Buenos Aires, Editorial Freeland, 1975, p. 5.

el derecho comparado y en la historia del derecho; en el concepto jurídico de traición<sup>19</sup>, como en la teoría de las revoluciones y de las encrucijadas constitucionales<sup>20</sup>. También se ha ocupado de la concesión de poderes tiránicos y del derecho a la presunción de inocencia y su violación por el indulto anticipado<sup>21</sup>.

## TRIBUNAL DE HONOR

La lógica jurídica empleada en el juzgamiento de Perón o bien de sus seguidores, o en definitiva la utilizada para la derogación de todo el andamiaje legal del anterior gobierno, queda develada, por ejemplo, en los fundamentos empleados en el juicio que se le realizó a Perón ante el Tribunal Superior de Honor del Ejército, constituido para examinar la conducta del ex presidente desde el punto de vista militar. Ellos muestran carencias de las garantías constitucionales que deben guiar cualquier tipo de proceso ante el fuero que corresponda. Así, se juzgó a Perón *in absentia*, sin imputársele todos los cargos por los que fue condenado. Se trató de justificar dicha situación mediante argumentos poco sólidos que atentaban contra la garantía de defensa en juicio:

[...] se establece que, dada la urgencia con que reglamentariamente deben ser solucionadas todas las cuestiones de honor, no puede quedar librado a la voluntad del imputado de presentarse o no el paralizar una resolución que por su trascendencia afectaría no sólo a cada oficial en particular, sino a todo el cuadro de oficiales y a la institución en sí, que tiene en el honor militar la estructura vertebral de todas sus virtudes. Por otra parte, se manifiesta que sostener una opinión contraria implicaría admitir que la ausencia del acusado podría permitir a éste no sólo haber cometido, sino continuar cometiendo actos atentatorios a la moral, sin que pudiera hacerse oír la reprobación de la institución, que es la fundamentalmente afectada. Si bien la situación planteada en este caso, por la imposibilidad de la comparecencia del causante,

---

<sup>19</sup> JUAN SILVA RIESTRA, “Concepto Jurídico de la traición. Los textos constitucionales y legales. La doctrina y la jurisprudencia”, t. IV, Buenos Aires, 1955, p 17 y ss.

<sup>20</sup> FEDERICO RAYCES, “A propósito de una teoría de las revoluciones”, t. IV, Buenos Aires, 1955, p. 32 y ss.; y JORGE AJA ESPIL, “La encrucijada constitucional”, t. IV, Buenos Aires, 1955, pp. 33.

<sup>21</sup> JESÚS EDELMIRO PORTO, “Concesión de Poderes Tiránicos”, t. III, Buenos Aires, 1956, pp. 63 y ss. También GERMÁN BIDART CAMPOS, “El derecho a la presunción de inocencia y su violación por el indulto anticipado”, t. II, Buenos Aires, 1958, pp. 557 y ss.

no se encuentra prevista en el reglamento de los tribunales de honor, éste prescribe que si el tribunal encontrara dificultades en su funcionamiento por falta de cualquier prescripción de procedimientos, los remediará en la forma que mejor convenga, por simple mayoría de votos. Ante la situación, el tribunal, por unanimidad, resolvió no citar al inculpado y formular sólo aquellos cargos de prueba fehaciente y que, por lo tanto, la declaración de aquel no puede modificarse<sup>22</sup>.

Los miembros del tribunal concluyeron en que no resultaba necesario que el acusado conociera sus imputaciones, atendiendo a que éstas bastaban por sí mismas para constituirse como carga acusatoria en su contra, a lo que se agregó que había cargos que no merecían en concepto de los juzgadores la posibilidad de defensa del acusado, en particular los referidos a su responsabilidad por sembrar el odio en la familia argentina e incitar a la violencia y el crimen; por la quema de la bandera; el incumplimiento del juramento de respetar la Constitución; la deslealtad hacia la institución militar; la fastuosidad en el vivir; sus relaciones con una menor<sup>23</sup>. Sin perjuicio de que algunas de las conductas por las cuales el tribunal de honor juzgaba a Perón se pudieran considerar demasiado generales, en violación del principio de que se deben imputar hechos concretos con indicación precisa de las circunstancias de tiempo y modo en que se han producido, algunos otros, en cambio, tales como el derroche o el estupro, sí fueron luego objeto de procesos judiciales en los que el imputado habría de poder defenderse y ser escuchado a través de los diferentes apoderados que nombró a tales fines ante los estamentos judiciales correspondientes. En particular la cuestión de los bienes de Perón contó con las pesquisas por la Comisión Nacional de Investigaciones y produjo un prolongado proceso judicial. Con celeridad, Perón fue descalificado por “falta gravísima” y se le prohibió ostentar el grado y el uso del uniforme, por la indignidad que con su inconducta había puesto de manifiesto<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Honor de fecha 27 de octubre de 1955, firmada por los tenientes generales Carlos von der Becke, Juan Carlos Bassi, Víctor Jaime Majó, Juan Carlos Sanguinetti y Basilio D. Pertiné; reproducida en REPÚBLICA ARGENTINA, VICEPRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Libro Negro de la Segunda Tiranía*, Buenos Aires, 1958.

<sup>23</sup> La menor Nélica Haydeé Rivas, en cambio, sí declaró ante el Tribunal, según consta en la causa 8.353, según consigna ISIDORO J. RUIZ MORENO, *La Revolución del 55. II. Cómo cayó Perón*, Buenos Aires, Emecé, 1994, p. 397. Poco tiempo después una jovencita “recuperada” por los ideales de la Revolución Libertadora, reaparecía ante la opinión pública en las vísperas de su matrimonio con un funcionario de la embajada norteamericana en Buenos Aires: “Nelly Rivas y su nueva vida”, *Ahora*, Buenos Aires, 11 de abril de 1958.

<sup>24</sup> *Boletín Oficial*, decreto 2034/55, 10 de noviembre de 1955. Ver HUGO GAMBINI, *Historia*

## COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES

Ante la decisión de determinar responsabilidades, el gobierno provisional creó ya en octubre de 1955 una Comisión Nacional de Investigaciones acordándole facultades para averiguar las irregularidades que se hubieran producido en todas las ramas de la administración pública federal, provincial y municipal durante la gestión del régimen depuesto un mes antes, cometidas por funcionarios o personas de su relación, organismo que dependería directamente de la Vicepresidencia de la Nación.

El objetivo era demostrar que durante el régimen peronista había reinado “el caos y la corrupción administrativa” y que su cabeza era el propio Perón, a través de mecanismos jurídicos para restituir al patrimonio público los bienes adquiridos ilícitamente.

La actividad de la Comisión Nacional de Investigaciones y sus instituciones derivadas, tales como la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, fructificaron en ingente cantidad de denuncias penales contra ex funcionarios, legisladores, políticos con cargos ejecutivos durante los gobiernos peronistas de 1946 a 1955. El depurado Poder Judicial, con jueces “independientes”, cuya conducta estaba exenta de toda “sospecha de desviación”, se abocó, pues, a diligenciar las causas. En general, y sin perjuicio de que las ulteriores derivaciones de la investigación pudiesen indicar otras figuras, las acusaciones realizadas se referían en general a la tipificación del artículo 227 del Código Penal<sup>25</sup>, en concurso con la descripción del artículo 29 de la Constitución Nacional<sup>26</sup>.

---

*del peronismo. La violencia (1956–1983)*, Buenos Aires, Vergara, 2008, p. 50; FERMÍN CHAVES, JUAN C. CANTONI, ENRIQUE MANSON, JORGE SULÉ, *Historia Argentina. Homenaje a José María Rosa*, t. 15, Buenos Aires, Editorial Oriente, 1993, p. 59.

<sup>25</sup> *Código Penal*, artículo 27: “Serán reprimidas con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que formulen o consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

<sup>26</sup> *Constitución Nacional*, artículo 29: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones y supremacías por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan

El presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones, contralmirante (RA) Leonardo Mc Lean, se dirigió el 28 de octubre al juez nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial, doctor Luis Botet, para comunicarle que por oficio librado al director nacional de Seguridad se había ordenado la detención, incomunicación y puesta a su disposición de 273 ex legisladores nacionales imputados, y señalaba que “el ex presidente Juan Domingo Perón, en su condición de co-legislador (artículo 86 inciso 4° de la Constitución de 1853 y 83 inciso 4° de la de 1949) se halla incurso en delito en calidad de copartícipe (artículo 45 del Código Penal)”<sup>27</sup>. La condena prevista sería a reclusión perpetua.

La dura acusación de “infames traidores a la Patria”, perteneciente al derecho constitucional de la libertad o parte dogmática de la Constitución Nacional, comporta una garantía para los ciudadanos. No obstante, no tiene adjudicada una pena, sino que ésta surge indirectamente de lo previsto por el Código Penal<sup>28</sup>.

Acusados los peronistas de “infames traidores a la patria”, se decretó la prisión preventiva para no pocos ex funcionarios, enfrentados con la posibilidad de sufrir la interdicción de todos sus bienes, a la espera de que sustanciaran las prolongadas investigaciones. La iniciativa de los hombres más duros de la Revolución Libertadora, encaminada a que los antiguos dirigentes justicialistas quedaran incursos en cualquier tipo de conducta que pudiera vincularse con tipicidad penal, en concurso con la figura del artículo 29 de la Constitución Nacional, fue morigerada en ocasiones con prudencia por el Poder Judicial. No sólo aplicaron dichos criterios respecto de lo que serían los estamentos medios del anterior régimen –diputados y senadores provinciales– sino incluso en relación a la situación del ex gobernador de la provincia de Buenos Aires, Carlos Vicente Aloé<sup>29</sup> quien no podía ser considerada una figura menor dentro de este contexto. En la causa abierta contra los legisladores justicialistas bonaerenses, imputados de haber concedido poderes tiránicos a Aloé, los jueces indicaron que el “comando táctico del movimiento”, ideado a fin de suplir sus faltas de idoneidad para desempeñarse como representantes y

---

o firmen, a la responsabilidad y pena de infames traidores a la Patria”.

<sup>27</sup> ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (AGPJN), expediente 4.798, año 1955, “Perón, Juan D. y otros s/traición y asociación ilícita”, Buenos Aires, 28 de octubre de 1955, fol. 5.

<sup>28</sup> GERMÁN BIDART CAMPOS, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1984, p. 426.

<sup>29</sup> *La Ley*, tomo 87, pp. 168 y ss., “Cámara 3° Criminal de La Plata, mayo 14, 1957, *in re* Senadores y Diputados Provinciales”.

al mismo tiempo para ejercer un contralor político y disciplinario, no aparecía, en su constitución y finalidades, como exclusivamente enderezado a conceder al ex gobernador poderes omnímodos tanto porque así lo hacía suponer su composición con el balance de las fuerzas actuantes en aquel entonces, como porque no era la voluntad de una sola persona la que decidía la política a seguir. Sostuvieron la circunstancia de la incapacidad gubernativa y de la inhabilidad para el cargo o manejo de la cosa pública por parte de los acusados, pero derivaron de ello que no podían deducirse de esas circunstancias la concesión de los poderes tiránicos configurando la figura típica del artículo 227 del Código Penal. Atentos a las expresiones que Aloé vertió en algunas de sus arengas públicas, los camaristas indicaron:

[...] los discursos laudatorios del ex gobernador de la provincia y de algunos de los ex legisladores imputados, pronunciados durante el desempeño de los respectivos mandatos y el consentimiento en silencio de esos juicios, acreditan actos incompatibles con la verdadera función que tiene que cumplir todo legislador sin caer en actos reprochables y dejan traslucir una manifiesta obsecuencia, pero no constituyen elementos coadyuvantes de la concesión de poderes tiránicos al primero”<sup>30</sup>.

El fallo en aquella causa dictó el sobreseimiento definitivo de 68 personas, dejando en suspenso la situación del ex gobernador Aloé, dado que sobre él pesaban otras demandas concomitantes, y ordenó remitir las actuaciones al juzgado originario para que se dictara la inmediata libertad de las personas que se encontraban detenidas a raíz del proceso judicial.

La Comisión Nacional de Investigaciones, que debería ejercer sus funciones *ad honorem*, tomó a su cargo los elementos que se habían reunido en el Ministerio del Interior y organizó diversas subcomisiones, en número suficiente como para abarcar personas, actos y hechos a inspeccionar.<sup>31</sup> El decreto normativo número 5148/55 estableció como fórmula práctica para determinar la reunión regular de las universalidades constitutivas de los respectivos patrimonios, que las personas físicas y jurídicas comprendidas por esa interdicción debían probar la presunción de que no se había tratado de un acumulamiento irregular, después de formalizar sus reclamaciones dentro del término perentorio y de encauzar la acción por el procedimiento y dentro de los plazos también allí señalados, con medios de prueba ordinarios que

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>31</sup> PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Memoria*, cit., p. 23.

solamente excluían a la testimonial para obviar colusiones<sup>32</sup>.

Aunque el gobierno provisional tomó medidas precautorias disponiendo la interdicción general sobre bienes de las personas físicas o jurídicas mencionadas en una extensa nómina, para asegurar la integridad de caudales presuntamente mal habidos y su inamovilidad patrimonial, en tanto se produjeran las verificaciones y llegara el momento de juzgar en definitiva, en los laberintos de los legajos sobre “bienes mal adquiridos”, expropiaciones y otras actividades conocidas por las comisiones investigadoras<sup>33</sup>,<sup>33</sup> no parecen haber faltado juegos de intereses, ambiciones e incluso corrupción y delitos.

Por lo demás, las labores desarrolladas por las comisiones investigadoras tuvieron relativa incidencia a la hora de comprobar fehacientemente los delitos atribuidos. Así, muchos de los casos de malversación de caudales públicos o bien de concesión de poderes tiránicos fueron fallados tanto por tribunales de primera y de segunda instancia de manera favorable para los imputados, que resultaron sobreesidos de manera definitiva<sup>34</sup>.

Las conclusiones alcanzadas a lo largo de las investigaciones de la comisión fueron publicadas en el denominado *Libro Negro de la Segunda Tiranía*. Más allá de que su título mismo califica el tipo de información que se presenta, la obra constituye una interesante fuente que contiene transcripciones completas de diversas partes de los procesos iniciados contra los miembros de los gobiernos peronistas.

#### JUNTA NACIONAL DE RECUPERACIÓN PATRIMONIAL

Constituida por militares de alta graduación y auditores, esta institución, creada por derivación del decreto 5148/55, estableció una suerte de procedimiento investigativo para todas aquellas personas a las que se consideraba incursas en enriquecimiento ilícito entre los años 1943 a 1955. Los afectados tenían a partir de su inclusión en la lista que confeccionaba el gobierno un plazo de treinta días para justificar la adquisición de los bienes que hubieran ingresado a su patrimonio en ese período. No era la Junta la que debía probar que el bien provenía de un supuesto enriquecimiento ilícito, sino el imputado debía establecer que el origen de sus bienes era lícito. Finalmente

<sup>32</sup> *Ibidem*, p.25.

<sup>33</sup> ALAIN ROUQUIE, *Poder militar y sociedad política en la Argentina*, cit., p. 140.

<sup>34</sup> Pueden verse COMISIÓN NACIONAL ESPECIAL, mayo 21 de 1957 *in re* Arrighi Pedro y otros, publicado en *La Ley*, tomo 87, Buenos Aires, 1957, pp. 732 y ss.; y también CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), diciembre 18 de 1959 *in re* Alcari Leopoldo D, publicado en *La Ley*, tomo 97, Buenos Aires, 1960, pp. 54 y ss.

se establecía un mecanismo recursivo ante las autoridades judiciales.

Exiliado en Asunción, Perón respondía a esas imputaciones:

“Poseo una casa en Buenos Aires, que pertenecía a mi señora, construida antes de que yo fuera elegido por primera vez. Tengo también una quinta en el pueblo de San Vicente, que compré siendo coronel [...] poseo además los bienes que por la testamentaria de mi señora me corresponden y que consisten en los derechos de autor del libro *La razón de mi vida*, traducido y publicado en numerosos idiomas en todo el mundo, y en un legado que don Alberto Dodero hizo en su testamento a favor de Eva Perón”.

Y agregaba en aquellas declaraciones a la prensa del 5 de octubre:

“Las investigaciones me tienen sin cuidado porque, si se hacen bien, probarán mi absoluta honradez y, si se hacen mal, serán viles calumnias, como las que se lanzan hoy sin investigar nada [...] Yo me pregunto, en cambio, ¿por qué, en vez de lanzar tanta infamia, no dan a la justicia estas investigaciones? ¿Qué valor puede tener lo que se investiga fuera de la órbita de los jueces naturales, cuando la Constitución lo prohíbe expresamente?”<sup>35</sup>.

Por el decreto ley 6.134 del 5 de abril de 1956 se creó la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, a la que se le acordaron las mismas facultades sustanciales que antes había recibido la Comisión Nacional de Investigaciones, pero sólo en cuanto a las personas contenidas en la nómina de interdictos. Este organismo tenía asignada como función principal la de representar y defender los intereses del Estado ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial<sup>36</sup>.

## LAS RECLAMACIONES DE PERÓN

Según el reglamento sancionado por el decreto 5.148, Atilio Renzi e Ignacio Jesús Cialceta efectuaron las presentaciones requeridas por dicha Junta. Perón les había otorgado poder a ambos el 17 de septiembre de 1955. Actuaba como patrocinante el abogado Isidoro Ventura Mayoral. El 26 de julio de 1956 se dictó una resolución administrativa desfavorable a Perón por parte de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, que fue recurrida luego ante la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual se expidió

<sup>35</sup> ENRIQUE PAVÓN PEREYRA, *Perón. El hombre del destino*, Buenos Aires, Códex, 1973, p. 38.

<sup>36</sup> PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Memoria, cit.*, p. 29.

el 15 de noviembre de aquel año, y finalmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dictó sentencia definitiva y firme el 21 de junio del año siguiente. De esa actuación surgió que el patrimonio de Perón, al 16 de septiembre de 1955, estaba constituido por diversos bienes inmuebles, dinero, acciones, joyas, etcétera<sup>37</sup>. Si bien por algunas declaraciones del propio Perón durante su gobierno podía presumirse que su actitud respecto de dichas propiedades fue más pasiva, el ex presidente manifestó que los bienes eran suyos, terminando por reclamarlos. En un primer escrito los apoderados señalaron que esos bienes pertenecían a Perón en forma legítima conforme a las disposiciones del Código Civil relativas a las donaciones. Más allá de las argumentaciones, el desenlace de todas estas actuaciones fue la sentencia de la Corte que mandó que el ex presidente fuera desposeído de todos los bienes de los que era propietario en la Argentina<sup>38</sup>. Aunque debe destacarse que tanto la sentencia de la Cámara de Apelaciones como la de la Corte Suprema poseen un alto nivel de desarrollo argumentativo jurídico y subsanan de cierta manera algunos excesos en los que había incurrido la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, se impuso una inversión de la carga de la prueba<sup>39</sup>, puesto que la presunción era que los bienes habían sido mal habidos<sup>40</sup>.

## PERÓN Y LAS AMNISTÍAS

El moroso curso que asumieron algunas de las causas incoadas contra Perón y los peronistas encontró una instancia de solución con la sanción de la Ley de Amnistía 14.436, del 23 de mayo de 1958, propiciada por el gobierno del doctor Arturo Frondizi. Ella no dejó otra opción a los jueces que el dictado del auto de sobreseimiento de los acusados.

La no inclusión de Perón en la amnistía general concedida determinó una gran inquietud en el círculo del ex presidente y de sus más inmediatos colaboradores. Aunque amenazó con un posible viaje a Paraguay para

---

<sup>37</sup> ADOLFO ROCHA CAMPOS, “El patrimonio de Perón”, *Todo es Historia*, N° 313, agosto de 1993, p. 31.

<sup>38</sup> Sentencia publicada en *La Ley*, t. 87, Buenos Aires, 1957, pp. 115 y ss.

<sup>39</sup> Cfr. HÉCTOR JOSÉ TANZI, “Historia ideológica de la Corte Suprema de la Nación (1955–1966)”, *Iushistoria. Revista electrónica*, N° 3, Buenos Aires, Universidad del Salvador, septiembre de 2006.

<sup>40</sup> En 1973 este asunto tuvo una resolución favorable a Perón, cuando por ley 20.530 le fueron restituidos todos los bienes de los que había sido privado, por aplicación de los artículos 1 y 14 del decreto–ley 5.148/55.

instalarse en los confines de la Argentina y poder así concretar con mayor facilidad la comunicación y la dirección del movimiento justicialista, lo cierto es que Perón debió trasladarse desde la convulsa Venezuela a la República Dominicana, a la espera de un momento propicio para regresar a su país. Hacer frente y resolver cuestiones legales que entrañaban el peligro de cárcel e impedían su retorno a la Argentina era una alternativa que el ex presidente no desechó.

En *La Ley* se constata cómo, en la cuestión atinente al reclamo establecido por Perón, el criterio judicial fue negarle la aplicación a su caso particular, puesto que por tratarse de un delito tipificado por la Constitución, los órganos del poder constituido, Congreso Nacional y Poder Ejecutivo, no podían hacerlo objeto de amnistía o indulto, porque tales facultades no podían recaer en actos cuya incriminación provenía de una fuente de jerarquía más alta e inviolable. La Corte Suprema de Justicia sostuvo ese criterio en el fallo “Perón, Juan Domingo y otros s/Traición” de fecha 25 de julio de 1960. Anteriormente, la Cámara de Apelaciones Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal había adoptado igual criterio, confirmando también la sentencia del juez de Primera Instancia, en orden a no hacer lugar a la excepción de amnistía deducida respecto del delito del artículo 227 del Código Penal. El Supremo Tribunal sostuvo que era manifiesto que las pretensiones que Perón expresaba no resultaban atendibles, conforme a la doctrina que esa Corte había establecido precedentemente. Los beneficios de la ley 14.436 no eran extensivos a delitos como el que se acusaba al ex presidente, ya que el artículo 29 de la Constitución Nacional representaba un límite infranqueable que el Congreso no podía desconocer o sortear mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías. Destacaba también que el apelante había invocado en su favor las deliberaciones del debate parlamentario materializado al momento del dictado de la ley, estableciendo que ellas no podían conducir a una interpretación judicial que contradijera la Constitución Nacional. Similar criterio había sostenido también la Corte Suprema cuando el ex presidente había solicitado la aplicación de la ley anterior 14.296 y el decreto ley 63 del 26 de septiembre de 1955, donde entendió que no era posible atribuirles eficacia respecto a Perón.

Resultaba evidente la voluntad constante del exiliado de intentar por los caminos jurídicos correspondientes una rehabilitación de su figura, situación que puede advertirse por la rapidez con la que fueron presentados los pedidos correspondientes ante la Justicia a efectos de lograr la aplicabilidad de leyes que beneficiaron a gran número de peronistas encausados. Sin embargo, el ex presidente no obtuvo resultados satisfactorios, y por ende, no pudo por años restituirse al país. El 6 de abril de 1972 el juez federal Luis María Rodríguez

declaraba parcialmente extinguida por prescripción la acción penal en la causa y sobreseía parcial y definitivamente en la misma a Juan Domingo Perón. Culminaba con ese fallo una acción procesal incoada quince años atrás. Entre sus consideraciones el juez señaló:

[...] la naturaleza del delito y la condición del destinatario –quien dos veces ocupó la presidencia de la República– determinan, frente a la situación del país, la necesidad de valorar por vía de algunas reflexiones hechos y conceptos que hacen a la vida misma de la Nación y con ella a la de sus habitantes, compatriotas preocupados ante un presente dificultado y, en apariencia, angustiosamente trabado a una salida certera. Este Juez estima en ese orden, que las consecuencias de la decisión quizás pueden llegar más allá de las estrictas fronteras procesales e introducirse en el ámbito vacío de la unidad nacional, como si la liberación que la medida judicial implica, supusiere la iniciación de una prolongada tregua, porque ha cesado, definitivamente, la acción de una parte de la República contra otra parte de ella<sup>41</sup>.

#### CRITERIOS MÁS BENIGNOS

El procedimiento estricto seguido con respecto a Perón no se visualiza en otros casos, donde la administración de Justicia falló de manera sumamente prudente, allanando el camino para la libertad o el retorno al país de funcionarios peronistas extrañados. Esto puede afirmarse a partir de la lectura de algunas resoluciones tomadas en relación con estructuras intermedias del entramado político peronista. Es allí donde los sobreseimientos respecto del delito tipificado por el artículo 227 del Código Penal constituyen siempre el resultado final del proceso emprendido. Incluso las primeras instancias judiciales, a veces proclives a un mayor apego de criterios estrictos, ven cómo sus fallos son luego revocados en la segunda instancia.

Resulta ilustrativo el caso de Pedro Arrighi<sup>42</sup>, ex gerente de importación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (IAPI), denunciado por la respectiva Comisión Nacional de Investigaciones por malversación de caudales públicos. La primera instancia judicial, al encontrar dudas sobre las presuntas maniobras defraudatorias, lo sobreseyó de manera provisoria,

<sup>41</sup> AGPJN, Expediente 4798, año 1955, “Perón, Juan D. y otros s/traición y asociación ilícita”, Buenos Aires, 6 de abril de 1972, fol. 3.490.

<sup>42</sup> COMISIÓN NACIONAL ESPECIAL, mayo 21, 1957, Arrighi, Pedro J. y otros, *La Ley*, t. 87, Buenos Aires, 1957, pp. 732 y ss.

refiriendo que aun cuando surgían elementos probatorios de cargo, existían dudas con respecto a la responsabilidad penal de Arrighi, en orden a los delitos de violación de los deberes de funcionarios y malversación de caudales públicos. Más adelante, la Cámara Nacional Especial se explaya en los fundamentos puntualizando que:

[...] no es este en realidad el primer sumario judicial de los que se han originado por denuncia de la Comisión Nacional de Investigaciones en los cuales se alude a presuntas irregularidades por operaciones de carácter comercial. Por ello, tal circunstancia ha permitido al tribunal formar criterio a tal respecto en numerosas ocasiones, llegando a la conclusión de que no pueden ser penalmente responsables los funcionarios que, como en el caso de Arrighi, optan por una oferta más gravosa para el Estado, con aparente buena fe y valorando dentro del amplio margen natural y con la libertad que corresponde a la jerarquía del cargo los varios factores que pueden fundar la decisión respectiva. De aceptarse el estricto punto de vista, que parece sustentar la denuncia de todo funcionario público, podría verse criminalmente acusado en situaciones análogas a las de autos, lo que indudablemente, no parece condecir con el interés público ni con la estabilidad que deben poseer las operaciones del Estado, expuestas siempre en consecuencia a revisión y denuncia en caso de aparecer en la libre competencia, lo que es siempre posible, ofertas por precio inferior [...], dictando luego el sobreseimiento definitivo del acusado.

Resulta interesante la cita de los fundamentos anteriores, dado que los jueces Ambrosio Romero Carranza, Enrique Ramos Mejía y Hernán Juárez Peñalva no disienten y fallan con un criterio flexible, que expresarían en otros muchos casos sustanciados a raíz de denuncias remitidas por la comisión de investigaciones.

Similar postura –prudente y amplia– se advierte aun en la Corte Suprema, dictada ya la Ley de Amnistía respecto de un caso en el que se planteaba si ella resultaba aplicable a delitos dependientes de instancia privada, es decir de aquellos que ofenden el honor: calumnias e injurias<sup>43</sup>. Las imputaciones originarias de la querrela habían sido vertidas en una publicación de carácter político, estableciendo que estaban alcanzadas por la ley de Frondizi. Es decir que los mismos jueces que a Juan Domingo Perón le negaban la aplicación de la ley de amnistía, la extendían aun a delitos que más dudas podían crear respecto de la aplicación de la norma.

---

<sup>43</sup> CSJN, diciembre 18, 1959, *in re*, Alcarí, Leopoldo D., *La Ley*, tomo 97, Buenos Aires, 1960, p. 54 y ss.

Algunos encausados que eran liberados de culpa en observancia de esta ley, intentaban que la aplicación del dictado del sobreseimiento no lo fuera por este motivo, sino en razón de que se hubiere demostrado la irresponsabilidad del procesado o la inexistencia del delito. Evidentemente la aplicación de una ley genérica respecto de estas personas, incidía para que los jueces dictasen rápidamente la absolución de los imputados y no continuaran los trámites investigativos, pero esto no pareció conformar al acusado general Juan Pistarini y a algunos otros que trataron, sin éxito, de que las causales del dictado de dicha resolución fueran diferentes<sup>44</sup>.

Conviene advertir que en diversos fallos en los que se realizó una adecuada valoración de los hechos y el derecho y que en definitiva escaparon de la mera persecución política, los imputados –después de cierto tiempo– podían salir airosos de persecuciones y acusaciones indiscriminadas, ello pese a ser juzgados por magistrados que habían superado los nuevos estándares de filiación política impuestos por el gobierno *de facto*. Esta última reflexión posibilita matizar alguna hipótesis referida al comportamiento de los estamentos judiciales con relación al poder político, como la esbozada por Gretchen Helmke<sup>45</sup>. Si bien la autora circunscribe su estudio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esboza el razonamiento que a mayor cercanía temporal de la designación del nuevo juez con el gobierno que posibilitaba su acceso a la magistratura, su comportamiento resultaba más favorable a dicho gobierno, siendo que cuando estas autoridades comenzaban su decadencia o retiro del poder, las decisiones judiciales se tornaban contrarias a quienes habían sido los mentores del cargo judicial. Esta situación no se evidencia en los casos analizados, puesto que en tiempos relativamente breves los jueces de primera y segunda instancia judicial designados por el gobierno *de facto* de 1955, fallaron delicados asuntos de manera contraria a lo que podrían haber sido las expectativas de las nuevas autoridades.

## CONCLUSIONES

Las expresiones vertidas por los operadores jurídicos, ya sea en su función de magistrados o como productores de doctrina, han permitido constatar que se registraba en los hombres del derecho cierta tensión al

<sup>44</sup> CÁMARA NACIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL, Sala en lo Criminal y Correccional, agosto 26, 1958 *in re* Pistarini, Juan y otros, *La Ley*, t. 97, Buenos Aires, 1958, pp. 265 y ss.

<sup>45</sup> GRETCHEN HELMKE, “La lógica de la defección estratégica: relaciones entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo en la Argentina en los períodos de la dictadura y la democracia”, *Desarrollo Económico*, vol. 43, N° 170, Buenos Aires, julio–septiembre 2003.

momento de tener que fundamentar o justificar la vigencia de decisiones y procedimientos que poseían una ilegitimidad manifiesta en origen. Esta situación resulta indicativa de la contradicción producida por la tabla rasa introducida por las nuevas autoridades *de facto* en relación a aspectos constitucionales y procedimentales que debían ser aplicados en los procesos seguidos a los anteriores funcionarios justicialistas. Sin embargo, en las variadas resoluciones que fueron consecuencia directa de su aplicabilidad, también pudo advertirse que se intentaban salvar las garantías constitucionales, a pesar de que ese tipo de criterio pudiera arrastrarle al magistrado que así fallaba, consecuentes cuestionamientos de orden político e incluso con el gobierno *de facto* que lo había designado. Si bien la reorganización del Poder Judicial fue amplia, los nuevos funcionarios designados por el gobierno de la Revolución Libertadora puede decirse que en muchas oportunidades guardaron criterios independientes, que contradecían los llevados a cabo en procesos de dudosa legitimidad llevados a cabo para apartar a Perón y a muchos de sus seguidores y funcionarios del devenir institucional del país.